

Oficio: PRES/VG/2586/2014/Q-070/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, 16 de diciembre de 2014.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad Del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-070/2014**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 1 de abril de 2014, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

¹ Q1. Es quejoso y agraviado.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que aproximadamente a las 15:00 horas del día 27 de marzo del 2014 se encontraba laborando en la Tortillería “San Antonio” ubicada entre las calles Allende y Bravo número 148 de la Avenida Adolfo López Mateos de esta ciudad capital cuando al salir a tirar basura a la acera de enfrente se percató de la presencia de varias patrullas y motocicletas de la Policía Estatal Preventiva que al parecer estaban buscando a alguien; no obstante, al estar de nueva cuenta en la entrada de su centro de trabajo alrededor de 8 agentes policiacos se acercaron a él ordenándole que se tirara al suelo, lo cual realizó; sin embargo, fue apuntado con armas de fuego, esposado y abordado a un vehículo oficial; **b)** Que la patrulla en la que iba detuvo la marcha una cuadra más adelante y un elemento policiaco que al parecer había descendido de otra unidad comenzó a cuestionarlo sobre el paradero de una persona que desconocía pero al no poder darle información al respecto fue golpeado varias veces en los testículos, asimismo señaló que el agente que iba sentado a su lado en la parte trasera lo sujetó del cuello y lo golpeó en la oreja izquierda y boca (desangrándose), además de doblarle la nariz con la mano abierta; **c)** Que durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado el agente del orden que desde el inicio lo custodiaba continuó golpeándole la boca, nariz, mejilla y oído; **d)** Que al arribar a esa dependencia fue llevado a un área donde lo colocaron de frente a una ventana tipo espejo como para ser identificado; **e)** Que permaneció en esas instalaciones aproximadamente cuarenta minutos, siendo abordado de nueva cuenta a la misma unidad oficial y al llegar a la altura del Hospital General Zona No. 1 “Dr. Abraham Azar Farah” del Instituto Mexicano del Seguro Social lo bajaron del vehículo para que continuara caminando; **e)** Que días después de su detención un elemento de la Policía Estatal Preventiva fue a verlo a su trabajo para que firmara un documento donde aceptara que no había sucedido ninguna irregularidad; sin embargo, una compañera de trabajo le respondió que no signarían nada.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 1 de abril de 2014.
- 2.- Fe de lesiones practicada por personal adscrito a este Organismo en la que se hizo constar las afectaciones físicas presentadas por Q1.
- 3.- Fe de Actuación de fecha 13 de mayo del 2014, a través de la cual se hicieron constar las entrevistas que personal de este Organismo efectuó a **T1, T2, T3 y T4** en relación a los hechos materia de queja.

4.- Informe rendido mediante oficio DJ/884/2014, de fecha 15 de julio de 2014, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntó:

- Oficio número DPE-816/2014 de fecha 12 de julio de 2014, signado por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal.
- Similar sin número de fecha 11 de julio del actual, suscrito por el Agente "A" José Rooner Collí Pensabe, Escolta de la Unidad PEP-1164, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Informe vía colaboración proporcionado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que adjunto:

- Denuncia presentada por Q1 ante la autoridad ministerial el día de los hechos investigados por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.
- Certificado médico de lesiones practicado a Q1 el día 27 de marzo del 2014 por personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 27 de marzo del 2014 aproximadamente a las 14:30 horas, Q1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad por coincidir sus características (vestimenta) con las de un individuo que, de acuerdo a un reporte de la central de radio de dicha dependencia había asaltado y amagado con un arma de fuego a una persona del sexo masculino; sin embargo, al no ser reconocido por la presunta víctima del delito fue dejado en libertad y trasladado hasta la avenida López Mateos de esta ciudad.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente nos referiremos a las acusaciones del quejoso respecto a que el día 27 de marzo del 2014 elementos de la Policía Estatal Preventiva lo detuvieron sin causa justificada. Cabe señalar que el inconforme se pronunció en los mismos términos al momento de interponer su denuncia con esa misma fecha ante la autoridad ministerial, la cual obra dentro de la indagatoria ACH/2154/2014 radicada por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones en contra de quienes resulten responsables.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado al rendir su informe remitió el oficio sin número de fecha 11 de julio del 2014, signado por el Agente "A" José Rooner Collí Pensabe, Escolta de la Unidad PEP-1164, en el que aceptó expresamente haber privado de la libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención se debió a que la central de radio de esa dependencia, el día 27 de marzo del 2014 alrededor de las 14:30 horas, les indicó que en la calle Victoria por Avenida Colosio de la colonia San José un sujeto de camisa de cuadros color azul de manga corta y pantalón de mezclilla con dirección a la Avenida López Mateos había asaltado y amagado con un arma de fuego a una persona de sexo masculino, razón por la que a bordo de la unidad PEP-1164 junto con el Agente "A" Fernando Vázquez Vázquez realizó un recorrido por dicha arteria siendo el caso que a la altura de la calle Allende visualizaron a Q1 quien coincidía con las características anteriormente descritas, por lo que le pidieron se detuviera y que debido al reporte existente se le solicitó que los acompañara hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para aclarar el asunto, por lo que fue abordado a dicha unidad policíaca y trasladado hasta esa dependencia donde ya se encontraba la persona afectada (asalto) quien no pudo identificarlo plenamente como su agresor por lo que el inconforme fue dejado en libertad y llevado hasta la Avenida López Mateos de esta ciudad por los agentes policiacos, recalcando que en ningún momento los derechos humanos del quejoso fueron violentados.

No obstante, obran en el expediente de mérito las declaraciones de **T1**, **T2**, **T3** y **T4** quienes manifestaron a personal de este Organismo lo siguiente: **T1** y **T2** (compañeros de trabajo del quejoso) coincidieron en referir que a finales del mes de marzo del actual alrededor de las 15:00 horas, el presunto agraviado se encontraba en el mostrador de ventas de su centro laboral cuando, posterior a que varias patrullas de la Policía Estatal Preventiva realizaran recorridos por el área circundante, se detuvo en dicho lugar un vehículo de la citada corporación del cual descendieron 8 elementos policiacos, siendo que cuatro de ellos se acercaron al

inconforme y le gritaron “*vas para allá*”, al tiempo que dos de los agentes lo tomaron de los brazos mientras otro lo apuntaba con un arma larga cortando cartucho, asimismo lo tiraron al suelo y le pusieron los brazos en la espalda para colocarle las esposas, lo levantaron y subieron a la patrulla emprendiendo la marcha por la calle Allende rumbo al barrio de San Román. Por su parte, **T3** indicó que el día de los hechos materia de queja observó a varias unidades de la Policía Estatal Preventiva transitando por el lugar y que aproximadamente a la 15:00 horas escuchó mucho ruido en la vía pública por lo que salió a ver que ocurría, percatándose que varios policías ya tenían en el suelo al inconforme quien era apuntado con un arma larga, siendo levantado y subido a un vehículo oficial para posteriormente retirarse del lugar. De igual forma, **T4** expresó que tras observar que en el lugar de los hechos se estacionó una unidad oficial de la Policía Estatal Preventiva un empleado de la tortillería “San Antonio” fue detenido.

Bajo ese tenor podemos precisar que no obstante que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado precisó haber privado de la libertad a **Q1** sobre la calle Allende debido a un reporte de asalto de la central de radio de dicha dependencia, contamos con las declaraciones de los testigos **T1**, **T2**, **T3** y **T4** quienes aseguraron que la detención del quejoso se llevó a cabo en la entrada de su centro de trabajo y no en el lugar señalado por la autoridad, cabiendo destacar que dichos testimonios fueron recabados por esta Comisión de manera oficiosa y sorpresiva, lo que reviste de un alto grado de certidumbre a sus argumentos, mismos que al vincularlos nos permiten advertir una mecánica de los acontecimientos investigados, denotando en conjunto una narrativa histórica acorde, coherente y coincidente que al mismo tiempo desvirtúa lo informado por la autoridad, permitiéndonos de esa manera asumir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva efectivamente detuvieron de manera ilegal al inconforme en la entrada de su centro de trabajo sin que éste se encontrara bajo los supuestos de flagrancia o mediara orden judicial alguna para su detención y esto es así porque como los servidores públicos aceptaron ya, incluso el quejoso se encontraba en otro lugar diferente del que supuestamente había sucedido el aparente ilícito, no existiendo persecución ni señalamiento, ni mucho menos le fue encontrado instrumento alguno que determinara que el hubiera sido el probable responsable.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que “...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así,

en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional²...”.

Agregando dicha Corte que “...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes...” (SIC)³

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de

² Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

³ Tesis III.4º. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Publicada el 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculpado. caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁴.

Por lo que al concatenar los ordenamientos jurídicos antes descritos así como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que **Q1** fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona (en este caso de Q1), **b)** por parte de una autoridad o servidor público (elementos de la Policía Estatal Preventiva) **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia, tal y como sucedió en el presente caso, por parte de los CC. José Rooner Collí Pensabe y Fernando Vázquez Vázquez, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la parte quejosa en relación a que tras ser detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva fue lesionado en diversas partes del cuerpo (cuello, oreja, nariz, mejilla, testículos y boca al grado de desangrarse), la autoridad señalada como responsable **negó los acontecimientos**, indicando que en todo momento fueron protegidos los derechos humanos del inconforme.

No obstante, al respecto tenemos que **T1**, **T2** y **T3** señalaron a personal de esta Comisión Estatal que treinta minutos después de que el presunto agraviado fuera

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

detenido por elementos policiacos (lo cual este Organismo acreditó en párrafos anteriores) observaron que éste retornó a la tortillería sangrando del labio, así como con la oreja y cuello raspados, especificando **T1** y **T2** que el inconforme les dijo que mientras era llevado a la Secretaría de Seguridad Pública los agentes aprehensores lo golpearon en la cara, piernas, espalda y testículos, lo cual robustece la dinámica de hechos relatada por el presunto agraviado ante esta Comisión.

De igual forma contamos con la fe de lesiones realizada al quejoso por personal de esta Comisión Estatal el día 1 de abril de 2014 en la que se hizo constar que refirió dolor en la parte de la **ingle, oreja izquierda, cuello y nariz.**

Aunado a lo anterior, resulta importante puntualizar que derivado de tales acontecimientos a las **18:20 horas del 27 de marzo de 2014 (es decir, aproximadamente cuatro horas después del momento de su detención)** el quejoso interpuso ante el Agente del Ministerio Público de Guardia formal querrela en contra de quienes resultaran responsables por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, siendo que en ese mismo acto la autoridad ministerial dio fe de tales afectaciones, haciendo constar lo siguiente: **equimosis violácea en mucosa labial superior, eritema y edema en mucosa labial inferior, equimosis violácea en cara lateral izquierda, excoriación ungueal en cara lateral derecha**, además de que en el certificado médico realizado por personal dependiente de esa Representación Social se asentó que éste presentaba **dolor en región temporal, zumbido en oído izquierdo, equimosis violácea en mucosa labial superior, eritema y edema labial inferior.**

En virtud de lo antes expuesto podemos advertir la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del inconforme (la cual fue corroborada a su vez por T1, T2 y T3) y las lesiones constatadas por la autoridad ministerial el mismo día de los hechos que nos ocupan, quedando demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q1**, atribuida a los **CC. José Rooner Collí Pensabe y Fernando Vázquez Vázquez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; al haberse reunido sus elementos constitutivos **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

En este punto analizaremos lo señalado por el inconforme en cuanto a que posterior a su detención (sin recordar fecha exacta) un elemento de la Policía Estatal Preventiva se constituyó en su centro de trabajo para pedirle que firmara un documento donde aceptara que no había ocurrido ninguna anomalía.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad **fue omisa**; no obstante, reiteramos que obran en el presente expediente las declaraciones de **T1** y **T2** quienes de manera similar señalaron que días después de suscitarse los acontecimientos un policía acudió a la tortillería “San Antonio” con la finalidad de pedirles que firmaran dicho documento; no obstante, indicaron que se negaron y sí por el contrario, le reclamaron a dicho servidor público los actos violatorios cometidos en contra de Q1, indicándoles el citado agente que se habían equivocado de persona, argumentos que como ya se dijo con antelación revisten un alto grado de credibilidad para este Organismo en relación a los hechos que nos ocupan ya que esta acción no se encuentra establecida jurídicamente en la ley, lo que ocasionó un acto de molestia al quejoso.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, administrado al artículo 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que obliga a los integrantes de las instituciones de seguridad pública a conducirse

siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos así como el numeral 53 de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, este Organismo acredita la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** cuyos elementos son: **a)** incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** realizada por una autoridad o servidor público **c)** que afecte los derechos de terceros en agravio de Q1, atribuible a la Dirección de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que **Q1** señaló, tanto a la autoridad ministerial como a personal de este Organismo que al momento de ser detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva éstos lo apuntaron con sus armas de fuego.

Sobre este punto, cabe reiterar que **T1, T2 y T3** en sus declaraciones ante personal de esta Comisión Estatal señalaron que efectivamente cuando los

elementos policíacos aprehendieron al inconforme en la parte exterior de su centro de trabajo de manera arbitraria (lo que ya ha sido demostrado por este Organismo) un elemento policíaco lo apuntó con un arma larga, puntualizando **T1** y **T2** que inclusive escuchó que dicho agente “cortó cartucho”.

En ese sentido, podemos advertir que los agentes de la Policía Estatal utilizaron sus armas de fuego, en el sentido de apuntar a **Q1**, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

En esos casos, el uso de armas por parte de la policía, sólo se justifica cuando es estrictamente necesario y en la exacta medida en que se requiera. No obstante, el uso de un arma de fuego envuelve circunstancias extremas y excepcionales a las que todo elemento policíaco debe estar preparado, y siempre en aras de protección a los derechos y libertades de las personas. Sobre ello, es menester recalcar que a la hora de llevar a efecto la detención del quejoso, los elementos de la Policía Estatal debieron abstenerse de inferir arbitrariedades en su persona que pusieran innecesariamente en riesgo su integridad, como fue la de apuntarle con sus armas para lograr su detención.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policíacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, de igual forma hace alusión a que el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios, situación que no ocurrió en el presente caso, pues en ningún momento **Q1** significaba alguna amenaza o peligro a la seguridad de los agentes o de terceras personas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional** este Organismo concluye que **Q1** fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas (apuntar)**, misma que tiene como denotación **a)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego (apuntar), **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, **c)** en perjuicio de cualquier persona, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas (apuntar) y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, las dos primeras por parte de los CC. José Rooner Collí Pensabe y Fernando Vázquez Vázquez, elementos de la Policía Estatal Preventiva mientras que la tercera y cuarta de manera institucional.

B) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**⁵ a Q1.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 16 de diciembre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral⁶ se formulan las siguientes:

⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Representación Social del Estado el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) A efecto de que se determine la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en el presente caso se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los **CC. José Rooner Collí Pensabe y Fernando Vázquez Vázquez, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** en agravio de Q1, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Se elaboren e implementen dos protocolos de actuación de carácter obligatorio dirigidos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto a: 1) conducirse de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos 2) sobre el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego de acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b) Se lleve a cabo la capacitación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la que se incluyan en términos prácticos mecanismos de enseñanza y técnicas demostrativas proporcionándoles herramientas alternativas para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea

estrictamente necesario y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.

- c) Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente Q-070/2014.
APLG/ARMP/mapc